

VALORACIÓN ADUANERA DE LAS MERCANCÍAS

El valor en aduana de las mercancías es un aspecto fundamental en el comercio internacional; tanto para los declarantes, por ser una manera de transparentar las operaciones bajo el principio de la buena fe y para la autoridad aduanera porque representa la base imponible sobre la cual se determinarán los derechos arancelarios a la importación y la mayoría de tributos a los que están afectas las mercancías que se importan, condición esta última de suma importancia para la hacienda pública, por ser los tributos una fuente de ingresos que permite atender las necesidades de la población.

Por esta razón, se identifica la necesidad de que los usuarios del Sistema Aduanero Nacional conozcan en qué consiste la valoración aduanera mediante una introducción al tema, un resumen de los métodos para determinar el valor en aduana y su aplicación, además de otras temáticas de interés relacionadas.

La estructura del documento contempla el detalle de elementos históricos que marcaron la evolución de la valoración aduanera, el marco normativo que la regula, un resumen del Acuerdo de Valoración Aduanera de la OMC, reseñando los métodos para valorar que estipula dicho Acuerdo; la importancia que en el proceso de nacionalización de las mercancías importadas tiene la “Declaración del Valor de las Mercancías Importadas” y cuando aplica su uso.

I. **NORMATIVA PARA LA DETERMINACIÓN DEL MÉTODO DE VALORACIÓN SEGÚN ACUERDO DE VALOR DE LA OMC.**

La valoración aduanera ha evolucionado desde su aplicación en forma paralela a las prácticas del comercio internacional. Se tienen como referencia los primeros intentos formales de sistemas de valoración que se empiezan a dar en la década de los años veinte del siglo anterior. Con el establecimiento de la Sociedad de las Naciones, antesala de lo que se conoce hoy como la Organización Mundial del Comercio (OMC), se presentan en la década que inicia en 1930 nuevos esquemas de valoración aduanera, los cuales son un punto de partida pero que en su aplicación no tuvieron gran éxito. Es así, que al suscribirse en 1947 el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio”, mejor conocido como el GATT por sus siglas en inglés, un grupo de países europeos promulga en diciembre de 1950, un método de valoración aduanera de aceptación internacional que se denominó como la “Definición del Valor de Bruselas”.

La “Definición del Valor de Bruselas” consignada en el artículo VII del GATT, constituyó un método de valoración que se estableció bajo un concepto de “valor teórico”, que implicaba que el valor en aduana se determinaba desde un precio normal de las mercancías, estableciéndose esa condición a partir del cumplimiento de una serie de disposiciones y ajustes al momento del despacho de estas, en consideración del precio de mercancías idénticas o similares importadas; en resumen, **el precio al que se “vendería” la mercancía que se ha de valorar en condiciones de libre competencia.**

A finales de los años 1970 se presenta ante la OMC una propuesta para realizar una modificación al artículo VII del GATT, aprobándose en abril de 1979 el “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII

del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio” del cual se tiene su última versión en el año de 1994, dando lugar a lo que se conoce como la “noción positiva del valor”, cuyo punto de partida es el concepto del **“precio realmente pagado o por pagar”** de la mercancía, o sea el **precio al que se “vende” la mercancía que se ha de valorar y que se aplicará sobre la base de datos objetivos y cuantificables**.

En el caso de Costa Rica, como miembro de la OMC y firmante del GATT, se oficializa la normativa sobre valoración aduanera la Ley No. 8013, publicada en el Alcance No. 57-A del Diario Oficial La Gaceta del día 5 de septiembre de 2000.

Además, en este campo, existe otra normativa aplicable como lo es el Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Ley No. 8881 de fecha 04 de noviembre de 2010), y su Reglamento (Decreto No. 42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021), ambos vigentes a partir del 1° de mayo de 2021, también, la “Ley General de Aduanas” No. 7557 del 20 de octubre de 1995, modificada mediante el Decreto Legislativo No. 10271 del 22 de junio de 2022 y el Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 44051-H del 15 de junio de 2023.

Así, conocidos algunos tópicos importantes en la historia de esta materia, se presenta a continuación un resumen de los métodos de valoración aduanera vigentes, contemplados como ya se indicó en el “Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994”, que en adelante se denominará como **“Acuerdo de Valoración de la OMC”** o **“el Acuerdo”**. Se recalca el hecho de que lo que se expone más adelante es un resumen, por lo que, para una comprensión completa de los métodos de valoración aduanera, se requiere del análisis completo de lo consignado en la normativa mencionada anteriormente y de los textos emitidos por el Comité de Valoración Aduanera de la OMC y el Comité Técnico de Valoración Aduanera de la OMA, además de las circulares, directrices o resoluciones que en esta materia ha promulgado el Servicio Nacional de Aduanas. Los que pueden ser consultados mediante el siguiente link:

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/20-val_01_s.htm

ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO DE 1994

El Acuerdo de Valoración de la OMC comprende una introducción general, cuatro partes y tres anexos, definiéndose en sus partes un total de 24 artículos. En la primera parte, se describen las normas de valoración en aduana, detallándose en ella los métodos de valoración que se establecen en el Acuerdo, así como otras disposiciones. En la segunda parte se incluyen elementos como la Administración, Consultas y Solución de Diferencias; la tercera parte abarca lo relativo al Trato Especial y Diferenciado y la cuarta parte incluye las Disposiciones Finales. En relación con los anexos, el primero consigna la forma de aplicación de los métodos de valoración y las notas interpretativas de algunos de los artículos que constituyen la primera parte del Acuerdo; el Anexo dos se refiere al Comité Técnico de Valoración en Aduana y el Anexo 3 circunscribe una serie de consideraciones sobre la aplicación del Acuerdo.

Para entender las generalidades del Acuerdo de Valor de la OMC, se parte desde la filosofía de su aplicación, “el principio de buena fe”, conforme el cual, se debe declarar el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías importadas. Además, hay una serie de principios que gobiernan el Acuerdo y que enmarcan su aplicación, los que se enumeran a continuación:

- Es un sistema de valoración equitativo, uniforme y neutro
- Se ajusta a las realidades y prácticas usuales del comercio
- Utiliza siempre que sea posible, el Valor de Transacción
- Excluye la utilización de valores arbitrarios, ficticios y mínimos
- Contiene métodos de valoración bien definidos
- Los valores se basan en el valor real

Así las cosas, tal como se consigna en la introducción general del Acuerdo, el "valor de transacción", definido conforme el artículo 1 de ese marco legal, es la primera base para la determinación del valor en aduana. Sobre este mismo punto, es importante señalar que el artículo 1 debe considerarse en conjunción con el artículo 8, el cual dispone, entre otras cosas, el ajuste del precio realmente pagado o por pagar en los casos en que determinados elementos, que forman parte del valor en aduana, corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas. Se recalca acá, que la determinación del valor en aduana conforme el artículo 1 y los ajustes del artículo 8 cuando correspondan, es responsabilidad del importador, quien lo declarará ante la Autoridad Aduanera en apego a lo normado en estos artículos y de acuerdo a lo pagado o por pagar para adquirir las mercancías a ser importadas.

Sobre la determinación del valor de transacción, cuando este no pueda establecerse con base en lo dispuesto en el artículo 1 del Acuerdo, la Autoridad Aduanera tiene la posibilidad de realizar las consultas pertinentes para determinarlo con base en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 5, 6 y 7 del Acuerdo, los cuales serán definidos más adelante. Por lo tanto, la determinación del Valor en Aduana a partir de los métodos secundarios de valoración serán aplicados por la Autoridad Aduanera.

Sobre ello, en el Anexo I del Acuerdo, la nota interpretativa general señala que en los artículos del 1 al 7, se establece la manera en que el valor en aduana de las mercancías importadas se determinará de conformidad con las disposiciones del Acuerdo. Los métodos de valoración se enuncian según su orden de aplicación, por lo que el primer método de valoración en aduana se define en el artículo 1 y el valor en aduana de las mercancías importadas se tendrá que declarar según las disposiciones de dicho artículo siempre que concurren las condiciones en él prescritas. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según los preceptos del artículo 1, se establecerá recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar al primero que permita determinarlo.

Normas de Valoración Aduanera

Como se apuntó, en la introducción general del Acuerdo se indica que el valor de transacción es la primera base para la determinación del valor en aduana, de ahí la importancia de comprender los alcances del artículo 1, ya que este es el fundamento para que, en materia de valoración aduanera, se consigne adecuadamente la información que se transmite por parte del importador en la

Declaración Única Aduanera de Importación (DUA de importación). A continuación se presenta un resumen de los puntos básicos del artículo 1.

Artículo 1

*“El valor en aduana de las mercancías importadas será el **valor de transacción**, es decir, el precio realmente pagado o por pagar por las mercancías cuando éstas se venden para su exportación al país de importación, ajustado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8”.* En la aplicación de este artículo, se debe cumplir las condiciones siguientes:

- que exista una venta,
- que la venta debe ser para la exportación de mercancías a un país de importación
- que sea posible la determinación del precio realmente pagado o por pagar
- que el valor de transacción sea la primera base para la determinación del valor en aduana
- que se determine el valor en aduana en consideración de los ajustes que proclama el artículo 8 del Acuerdo

Además, en concordancia con este artículo se debe tener presente los factores que permiten su aplicación, o que ocasionarían el tener que rechazar el valor de transacción. Los siguientes son los elementos que según se consignan en el Acuerdo, permiten la aplicación del artículo 1, o que, en contraposición, ocasionarían el rechazo de este método de valoración:

- que no existan restricciones a la cesión o utilización de las mercancías por el comprador,
- que la venta o el precio no dependan de ninguna condición o contraprestación cuyo valor no pueda determinarse con relación a las mercancías a valorar
- que no revierta al vendedor producto alguno de la reventa, salvo lo dispuesto en el artículo 8
- que no exista una vinculación entre el comprador y el vendedor o que, en caso de existir, el valor de transacción no se vea afectado por esta condición

Cumplidas estas condiciones en la compraventa y contemplados los ajustes del artículo 8, cuando estos aplican, se estará considerando los requisitos básicos para la determinación del valor en aduana de la mercancía.

Artículo 2

El artículo 2 es el método siguiente para determinar la valor en Aduana de las mercancías, si no fue posible obtenerlo conforme lo normado en el artículo 1. A continuación el detalle de este artículo:

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no se puede determinar con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1, este será el valor de transacción de mercancías idénticas vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado”.

En relación con las mercancías idénticas, al artículo 15 del Acuerdo las define de la siguiente manera,

“... Se entenderá por "mercancías idénticas" las que sean iguales en todo, incluidas sus características físicas, calidad y prestigio comercial, sin considerar pequeñas diferencias de aspecto que no impedirán que se consideren como idénticas...”. Además, en lo referente al término “momento aproximado”, el artículo 14 del “Reglamento Centroamericano sobre la declaración aduanera de las mercancías”, lo estipula como “... aquel que no exceda a los noventa días hábiles, anteriores o posteriores a partir de la fecha de exportación de las mercancías objeto de valoración...”.

La aplicación de este artículo por parte de la Autoridad Aduanera, se realiza en primera instancia a partir del análisis de las estadísticas de importación de mercancía idéntica a la objeto de valoración. Para ello, se deberá constatar que en dichas estadísticas existan importaciones en el mismo momento o en uno aproximado de mercancía idéntica, la cual haya cumplido al momento de su nacionalización con lo estipulado en el artículo 1 del Acuerdo.

Con respecto del término “momento aproximado”, en el artículo 198 del RECAUCA IV se estipula como ***“... es aquel que no exceda los noventa días anteriores o posteriores a la fecha de aceptación de la declaración de mercancías. La fecha de exportación será la que conste en el documento de transporte y a falta de éste, el que establezca el Servicio Aduanero...”***

Existen además otros elementos a considerar en la aplicación del presente artículo, como lo son el nivel comercial con que opera el proveedor de la mercancía y las cantidades en que estas fueron vendidas, ya que esto permite conocer el trato comercial que le da el proveedor a su comprador. También, en la aplicación del presente artículo y complementado por lo dispuesto en el artículo 199 del RECAUCA IV, se tiene que:

“... Cuando se disponga de más de un valor, dentro del momento aproximado establecido en el Artículo anterior para la aplicación de los Artículos 2 y 3 del Acuerdo, se tomará el que corresponda a la fecha más próxima a la exportación de las mercancías objeto de valoración, y sólo cuando se disponga de dos o más valores de la misma fecha de exportación se utilizará el más bajo”.

Artículo 3

El artículo 3 es el método siguiente para determinar la valor en Aduana de las mercancías si no fue posible obtenerlo conforme lo normado en los artículos 1 y 2 antes mencionados. A continuación el detalle de este artículo:

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 y 2, el valor en aduana será el valor de transacción de mercancías similares vendidas para la exportación al mismo país de importación y exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado”.

En relación con las mercancías similares, al artículo 15 del Acuerdo las define de la siguiente manera:

“... se entenderá por "mercancías similares" las que, aunque no sean iguales en todo, tienen características y composición semejantes, lo que les permite cumplir las mismas

funciones y ser comercialmente intercambiables. Para determinar si las mercancías son similares habrá de considerarse, entre otros factores, su calidad, su prestigio comercial y la existencia de una marca comercial...”.

La aplicación de este artículo por parte de la Autoridad Aduanera, se realiza en primera instancia a partir del análisis de las estadísticas de importación de mercancía similar a la objeto de valoración. Para ello, se deberá constatar que en dichas estadísticas existan importaciones en el mismo momento o en uno aproximado de mercancía similar, la cual haya cumplido al momento de su nacionalización con lo estipulado en el artículo 1 del Acuerdo.

Con respecto del término momento aproximado, es necesario aclarar que éste se debe considerar conforme lo normado en los artículos 198 y 199 del RECAUCA IV, disposiciones que ya fueron consignadas en la explicación del artículo 2 anterior.

Existen además otros elementos a considerar en la aplicación del presente artículo, como lo son el nivel comercial con que opera el proveedor de la mercancía y las cantidades en que estas fueron vendidas, ya que, esto permite conocer el trato comercial que le da el proveedor a su comprador.

Artículo 4

Este artículo del Acuerdo no define un método de valoración aduanera, se refiere en su texto a la forma en que podrán aplicarse los métodos de valoración subsiguientes, a saber los artículos 5 y 6. A continuación el contenido del artículo:

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1, 2 y 3, se determinará según el artículo 5, y cuando no pueda determinarse con arreglo a él, según el artículo 6, si bien a petición del importador podrá invertirse el orden de aplicación de los artículos 5 y 6”.

A su vez, en el artículo 195 del RECAUCA IV se estipula lo siguiente en relación con la inversión de los métodos de valoración

“...La inversión en la aplicación de los métodos de valoración establecidos por los artículos 5 y 6 del Acuerdo, prevista en el artículo 4 del mismo, solo procederá cuando la Autoridad Aduanera acceda a la solicitud que le formule el importador”.

Para la inversión de los métodos de valoración, el importador deberá gestionar la solicitud ante la Autoridad Aduanera, conforme lo dispone el artículo 196 del RECAUCA IV, que establece en relación con la inversión en la aplicación de los métodos de valoración regulados en los artículos 5º y 6º del Acuerdo, lo siguiente:

“... el importador deberá presentar la solicitud ante la Autoridad Aduanera respectiva, por escrito o por los medios que establezca el Servicio Aduanero, indicando los motivos por los cuales solicita la inversión de los métodos de valoración, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Aduanera le notifique que procederá a aplicar el

Artículo 5 del Acuerdo para realizar la valoración aduanera de las mercancías. La Autoridad Aduanera, dentro del plazo de los diez días siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, deberá responder en forma motivada aceptando o denegando la solicitud de inversión de los métodos de valoración establecidos en los Artículos 5 y 6 del Acuerdo.”.

Artículo 5

El artículo 5 es el siguiente método para determinar el valor en Aduana de las mercancías, si no fue posible hacerlo conforme lo normado en los artículos 1, 2 y 3. Este método se aplica a partir de mercancía que se encuentra en el país de importación (ya nacionalizada), en condiciones de igualdad o similitud a la mercancía importada, aplicando una serie de deducciones. A continuación el detalle del **método deductivo**:

“Si las mercancías importadas, u otras idénticas o similares importadas, se venden en el país de importación en el mismo estado en que son importadas, el valor en aduana determinado según el presente artículo se basará en el precio unitario a que se venda en esas condiciones la mayor cantidad total de las mercancías importadas o de otras mercancías importadas que sean idénticas o similares a ellas, en el momento de la importación de las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, a personas que no estén vinculadas con aquellas a las que comprenden dichas mercancías”, con las siguientes deducciones:

- i) las comisiones pagadas o convenidas usualmente, o los suplementos por beneficios y gastos generales cargados habitualmente, en relación con las ventas en dicho país de mercancías importadas de la misma especie o clase;**
- ii) los gastos habituales de transporte y de seguros, así como los gastos conexos en que se incurra en el país importador;**
- iii) cuando proceda, los costos y gastos a que se refiere el párrafo 2 del artículo 8; y**
- iv) los derechos de aduana y otros gravámenes nacionales pagaderos en el país importador por la importación o venta de las mercancías.**

Artículo 6

El siguiente método para determinar el valor en Aduana de las mercancías, si no fue posible hacerlo conforme lo normado en los artículos 1, 2, 3 y 5 es el artículo 6. Este método se aplica a partir del costo de los materiales y la fabricación de la mercancía, adicionándole a estos los elementos que permitirán determinar el valor en aduana; la complejidad de este método en su aplicación radica en que debe existir anuencia, de parte del fabricante, de facilitar los detalles de los costos de elaboración de la mercancía objeto de valoración. A continuación el detalle del **método reconstruido**:

“El valor en aduana de las mercancías importadas determinado según el presente artículo se basará en un valor reconstruido”. El valor reconstruido será igual a la suma de los siguientes elementos:

- i) el costo o valor de los materiales y de la fabricación u otras operaciones efectuadas para producir las mercancías importadas;
- ii) una cantidad por concepto de beneficios y gastos generales igual a la que suele añadirse tratándose de ventas de mercancías de la misma especie o clase que las mercancías objeto de la valoración efectuadas por productores del país de exportación en operaciones de exportación al país de importación;
- iii) el costo o valor de todos los demás gastos que deban tenerse en cuenta para aplicar la opción de valoración elegida por el Miembro en virtud del párrafo 2 del artículo 8.

Artículo 7

Cuando el valor en aduana de las mercancías importadas no se pudo determinar con base en lo establecido en los métodos de valoración anteriores, el artículo 7 o **método del último recurso**, permite la aplicación de los procesos definidos en los artículos del 1 al 6 a partir de una flexibilidad razonable en el ejercicio. Es importante destacar que emplear este procedimiento implica la flexibilización de cada método de manera ordenada, siendo esto que se aplica el artículo 7 flexibilizando de una manera razonable primero el artículo 1, si no se puede determinar el valor en aduana de esa forma, se procederá a aplicar el artículo 7 flexibilizando de una manera razonable el artículo 2, continuando esto de forma sucesiva con cada uno de los métodos de valoración restantes. Se presenta a continuación el detalle del artículo 7 conforme el Acuerdo:

“Si el valor en aduana de las mercancías importadas no puede determinarse con arreglo a lo dispuesto en los artículos 1 a 6 inclusive, dicho valor se determinará según criterios razonables, compatibles con los principios y las disposiciones generales de este Acuerdo y el artículo VII del GATT de 1994, sobre la base de los datos disponibles en el país de importación”. Cabe destacar que la aplicación de este procedimiento no podrá basarse en:

- a) el precio de venta en el país de importación de mercancías producidas en dicho país;
- b) un sistema que prevea la aceptación, a efectos de valoración en aduana, del más alto de dos valores posibles;
- c) el precio de mercancías en el mercado nacional del país exportador;
- d) un costo de producción distinto de los valores reconstruidos que se hayan determinado para mercancías idénticas o similares de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6;
- e) el precio de mercancías vendidas para exportación a un país distinto del país de importación;
- f) valores en aduana mínimos;
- g) valores arbitrarios o ficticios.

Como complemento, la nota interpretativa del artículo 7 señala que, **“... en la mayor medida posible, los valores en aduana que se determinen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 deberán basarse en los valores en aduana determinados anteriormente...”**

Además, en materia de mercancía idéntica o similar, se anota que por flexibilidad razonable, se entiende por ejemplo que, el requisito de que las mercancías idénticas o similares hayan sido exportadas en el mismo momento que las mercancías objeto de valoración, o en un momento aproximado, podría interpretarse de manera flexible. También, la base para la valoración en aduana podría estar constituida por mercancías importadas idénticas o similares, producidas en un país distinto del que haya exportado las mercancías objeto de valoración; podrían utilizarse los valores en aduana ya determinados para mercancías idénticas o similares importadas conforme a lo dispuesto en los artículos 5 y 6.

Artículo 8

El artículo 8 es fundamental en la aplicación del valor de transacción, ya que como se indicó en el artículo 1, este debe ser considerado como complemento de dicho artículo para determinar el valor en aduana de la mercancía importada.

En este artículo en los numerales del 1.a) al 1.d) inclusive, se señalan una serie de ajustes positivos (se suman) al valor en aduana, siempre que los mismos no hayan sido ya incluidos dentro del valor de transacción y corran a cargo del comprador. Por su parte, en los numerales 2.a) al 2.c) inclusive, se indican los ajustes facultativos, ya que se autoriza a cada país miembro para que decida si serán considerados o no como parte del valor en aduana (en el caso de Costa Rica se decidió considerarlos), los cuales dependiendo del término de contratación internacional (INCOTERM) pactado pueden ser adicionados o excluidos del valor en aduana. A continuación se presenta un resumen de lo consignado en el artículo 8.

- 1. “Para determinar el valor en aduana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, se añadirán al precio realmente pagado o por pagar por las mercancías importadas:**
 - a. los siguientes elementos, en la medida en que corran a cargo del comprador y no estén incluidos en el precio realmente pagado o por pagar de las mercancías:**
 - i. las comisiones y los gastos de corretaje, salvo las comisiones de compra;**
 - ii. el costo de los envases o embalajes que, a efectos aduaneros, se consideren como formando un todo con las mercancías de que se trate;**
 - iii. los gastos de embalaje, tanto por concepto de mano de obra como de materiales;**
 - b. el valor, debidamente repartido, de los siguientes bienes y servicios, siempre que el comprador, de manera directa o indirecta, los haya suministrado gratuitamente o a precios reducidos para que se utilicen en la producción y venta para la exportación de las mercancías importadas y en la medida en que dicho valor no esté incluido en el precio realmente pagado o por pagar:**
 - i. los materiales, piezas y elementos, partes y artículos análogos incorporados a las mercancías importadas;**
 - ii. las herramientas, matrices, moldes y elementos análogos utilizados para la producción de las mercancías importadas;**
 - iii. los materiales consumidos en la producción de las mercancías importadas;**

respaldan, de suministrar cualquier información y documentación necesaria para verificar la correcta declaración y determinación del valor en aduana.

Como complemento a lo antes citado, en el Art. 212 del RECAUCA IV, se enumeran las excepciones de la presentación de la Declaración del Valor en Aduana.

Artículo 212. No obligación de presentar Declaración del Valor. No será obligatoria la presentación de la Declaración del Valor en los casos siguientes:

- a) **Importaciones realizadas por el Estado y las municipalidades;**
- b) **Importaciones realizadas por organismos o entidades internacionales que están exentos del pago de tributos;**
- c) **Importaciones sin carácter comercial (encomiendas, envíos postales, envíos urgentes, muestras, mercancías gratuitas, donaciones);**
- d) **Mercancías importadas en consignación;**
- e) **Importaciones comerciales cuyo valor en aduana no exceda de un mil pesos centroamericanos, siempre que no se trate de importaciones o envíos fraccionados;**
- f) **Mercancías que se someten al régimen temporal o suspensivo;**
- g) **Mercancías que se someten al régimen liberatorio;**
- h) **Importaciones al amparo del Formulario Aduanero Único Centroamericano;**
- i) **Menaje de casa;**
- j) **Importaciones realizadas por entidades sin fines de lucro, que están exentas de tributos;**
- k) **Envíos de socorro;**
- l) **Equipaje del viajero; y**
- m) **Otros que determine el Servicio Aduanero.**

Por su parte, la Política General 7 del Manual de Procedimientos Aduaneros, en el apartado de Procedimiento de Importación Definitiva y Temporal, en lo que corresponde a la Declaración del Valor, establece que: La Declaración del Valor se requerirá únicamente para los regímenes aduaneros de Importación Definitiva y Reimportación de mercancías al amparo del Régimen de Perfeccionamiento Pasivo con un valor superior a mil pesos centroamericanos. El declarante transmitirá dicha declaración conjuntamente con la declaración de importación en los casos que proceda. La información transmitida debe ser exacta a la contenida en el formulario denominado Declaración del Valor en Aduana de las Mercancías importadas, que previamente el importador ha entregado a su agente de aduanas debidamente completada y firmada.

FUENTES:

- Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre aranceles aduaneros y comercio de 1994. Ley No. 7475 del 21 de diciembre de 1994

- Ley No. 8013, denominada: “Adición de un nuevo título XII, valor aduanero de las mercancías importadas, a la Ley General de Aduanas, N° 7557 y sus reformas, publicada en el Alcance No. 57-A del Diario Oficial La Gaceta del día 5 de septiembre de 2000.
- Código Aduanero Uniforme Centroamericano (Ley No. 8881 de fecha 04 de noviembre de 2010), y su Reglamento (Decreto No. 42876-H-COMEX del 28 de enero de 2021), ambos vigentes a partir del 1° de mayo de 2021.
- Ley General de Aduanas” No. 7557 del 20 de octubre de 1995, modificada mediante el Decreto Legislativo No. 10271 del 22 de junio de 2022
- Reglamento a la Ley General de Aduanas, Decreto No. 44051-H del 15 de junio de 2023.
- Manual de Procedimientos Aduaneros